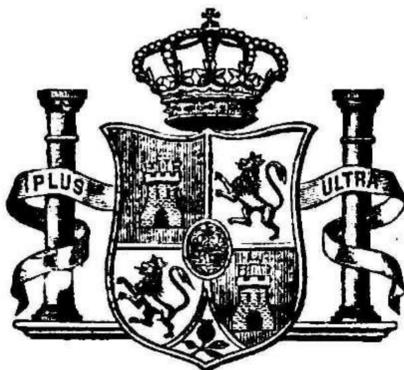


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. Art. 1.º del Código civil.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS	1.º trimestre	30 pesetas.
	2.º	25 id.
	3.º	20 id.
	1.º id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS		15 pesetas.
PARTICULARES	Año	40 pesetas.
	Semestre	22 id.
	Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suento 25 céntimos de peseta
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Diciembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 291.

Sanidad.

Habiendo transcurrido, con exceso, el plazo determinado en el art. 1.º del Reglamento de Sanidad municipal, para que los Ayuntamientos aprueben un Reglamento sanitario, que deben redactar las Juntas municipales de Sanidad respectivas, en el cual se atenderán concretamente las necesidades y condiciones especiales del término municipal: como el incumplimiento de ese deber por parte de las Juntas, pudiera atribuirse a duda o ignorancia de las materias que deban comprenderse en dichos Reglamentos, al final se enumerarán cuáles deben ser en general; consignando en el de cada localidad, los servicios que de ellos deban ser comprendidos en el Reglamento sanitario; desde luego, adaptados a las condiciones locales de cada pueblo.

Una vez confeccionados los repetidos Reglamentos, serán enviados a informe de la Junta provincial de Sanidad.

Índice de materias que deben contener los Reglamentos de Sanidad locales.

- 1.º Abastecimiento de aguas potables y puras.
- 2.º Eliminación de excreta y aguas sucias.
- 3.º Condiciones sanitarias mínimas en las viviendas. (Véase Real orden de 9 de Agosto de 1923).
- 4.º Casas de dormir de pobres transeúntes.
- 5.º Fondas, posadas, casas de hospedaje.
- 6.º Talleres y fábricas.
- 7.º Escuelas, templos, locales destinados a espectáculos y bailes públicos.
- 8.º Establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos. (Véase Reglamento de 17 de Noviembre de 1925).
- 9.º Almacenes de trapos. (Véase Real orden de 3 de Mayo de 1922).
10. Matadero, conducción de carnes muertas, despachos de carnes, idem de pescados.
11. Panaderías y mercados.
12. Vaquerías. (Véase Reglamento de 8 de Agosto de 1867 y Real orden de 12 de Octubre de 1910).
13. Tiendas de comestibles.
14. Inspección de substancias alimenticias.
15. Lavaderos.
16. Barberías.
17. Charcas, estercoleros y muladares.
18. Permanencia de los cadáveres en las casas: su conducción al Cementerio; Cementerios (católico y civil).

19. Profilaxis de enfermedades infecto-contagiosas. Asistencia a las Escuelas, de niños que padezcan esa clase de enfermedades. Clausura temporal de las Escuelas por motivos sanitarios. (Véase Real orden de 12 de Marzo de 1909. (Gaceta del 22).

20. Policía urbana.
Palencia 22 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Impuesto de Consumos.

Por Real decteto de 15 del actual, se autoriza a los Ayuntamientos de los Municipios acogidos a las disposiciones del Real decreto de 30 de Marzo de 1925 para que puedan continuar recaudando el impuesto de Consumos del Estado, durante los cinco ejercicios económicos próximos, a partir del que comienza en 1.º de Julio de 1926.

Los Ayuntamientos que deseen hacer uso de la facultad que les concede el Real decreto enunciado, deberán adoptar el acuerdo en la forma y con los requisitos determinados en el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, dando cuenta en el plazo de quince días a esta Delegación de Hacienda, entendiéndose que renuncian a ese beneficio los que antes del día 1.º de Abril de 1926 no sean acogidos al mencionado Real decreto, viniendo obligados a sustituir el impuesto de Consumos en el próximo ejercicio económico.

Lo que se hace público por este pe-

riódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que fueron acogidos al Real decreto de 30 de Marzo último.

Palencia 21 de Diciembre de 1925.
—El Delegado de Hacienda, P. S., Ramón Carramolino.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 91 y 125 del Estatuto Provincial, he dispuesto convocar al Pleno de la Diputación a sesión extraordinaria, que tendrá lugar el día 31 de los corrientes y hora de las doce, en el Salón de Actos del Palacio provincial, al objeto de tratar respecto a la rebaja de las tarifas de cédulas personales

Palencia 22 de Diciembre de 1925.
—El Presidente, José Ordóñez.

~~X~~ Cédulas personales.

Como son varios los Ayuntamientos que a pesar de haberse recordado el envío de las certificaciones de hacendados forasteros no la han remitido, esta circunstancia impide el que puedan tenerse en cuenta para la formación del padrón de cédulas personales que se vá a confeccionar, y surtirán efecto en el año de 1927, sin que quiera decir, ni mucho menos, que los que han faltado a este deber no le cumplan con toda urgencia, quedando conminados.

CIRCULAR

Circunstancias especiales, nacidas del apremio de tiempo y de falta de elementos necesarios para impulsar las operaciones previas relativas a ha-

cer efectivo el impuesto que encabeza esta Circular, hacen que hayan de sufrir alguna alteración los plazos que, acomodados a los que marca la Instrucción, se fijaron en las reglas dadas en la que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 23 de Noviembre último.

Tengan presente los Ayuntamientos que, empezando por la formación del Padrón, y terminando por la recaudación, dichos plazos quedan ampliados por diez días, contados desde el que cada servicio tenía marcado.

Después de cuanto se dijo en mentada Circular, se han suscitado varias dudas, tales como las siguientes, (que se contestan a continuación de cada una):

Primera. «Si los Guardias civiles y sus mujeres están exceptuados de obtener cédula».

No hay más exceptuados que los que dice la letra B del artículo 226 del Estatuto provincial. Entre ellos están los Guardias civiles, como asimilados a las clases de tropa, pero no sus mujeres e hijos.

Segunda. «Si las mujeres casadas a quienes corresponde la de la clase 13 de la Tarifa 3.^a, y los hijos menores de edad, a quienes se refiere la letra H de dicho artículo, (que no están sujetos a Tarifa), tendrán o no la rebaja del 50 por 100».

Solo los jornaleros y sirvientes disfrutan de la rebaja del 50 por 100 acordada por la Diputación. Aténganse, pues, literalmente a lo dispuesto, y resulta clarísimo.

Tercera. «Si las mujeres solteras o viudas se hallan comprendidas en el recargo, siendo mayores de 25 años, etcétera, y si han de sufrirlo también todos los solteros o viudos que dice la letra L.»

Es inexplicable semejante pregunta. Basta a contestarla la lectura de los artículos 226 del Estatuto (letra L.) y 49 de la Instrucción, por lo que respecta a las mujeres, puesto que, no solo no las mienta para nada, sino que emplea la palabra *varones*.

En cuanto a si han de tener recargo todos los varones mayores de 25 años, y viudos, etc., está también contestado por sí mismo, puesto que empieza la letra L diciendo: *Los Contribuyentes*. De modo que los que no lo sean, no están comprendidos.

Por contribuyente ha de entenderse no solo los que paguen por territorial, urbano, industrial o minería, sino también los que lo hagan por utilidades, ya dependan del Estado, provincia o Municipio, o ya de particulares.

Cuarta. «Si a los Capataces, Peones Camineros y Guardas forestales, se les ha de aplicar la Tarifa correspondiente a lo que cobran, o ha de reputarseles como jornaleros.»

Respecto a esta clasificación, es necesario tener presente el concepto.

Esta es, acaso, la pregunta más justificada, por lo mismo que ni el Estatuto ni la Instrucción define quiénes son los jornaleros.

Los Peones Camineros, Capataces y Guardas forestales, cualquiera que sea la forma en que cobren, deben reputarse jornaleros. Para ello, hay que tener en cuenta, no solo el sentido gramatical de la palabra, sino también la naturaleza de los servicios; por esto, están exceptuados del impuesto de Utilidades. Lo contrario, sería considerar empleado a quien solo presta trabajo corporal, y eso es opuesto a la recta interpretación, siquiera se pueda dar el caso de que alguno de ellos cobre más que quien sirva en una oficina pública, o, lo que

es igual, que no debe atenderse a la cantidad que ganan, sino al modo y forma de ganarla.

Quinta. «Si los hijos mayores de edad, emancipados, se encuentran en el mismo caso que los menores, por el hecho de vivir aquéllos con sus padres.»

A los hijos emancipados, sean mayores o menores de edad, por el hecho de estarlo, les corresponde la clase de cédula, según la situación que ocupen, aunque vivan en compañía de sus padres.

Para los no emancipados, es claro el precepto de la letra H.

Sexta. «Si, puesto que la hoja declaratoria, solo dice en la casilla de contribuciones *Por Territorial, etc.*, se ha de acumular o no la de urbana, que no nombra.»

La contribución llamada *Territorial*, comprende también, bajo este nombre, a la urbana; por consiguiente, han de sumarse las dos.

Séptima. Se pide aclaración a la forma de clasificar a la mujer casada, (letra L). Como ya se dijo en circular anterior, la comprenden cinco casos, que se reproducen a continuación:

Caso primero. **Si no contribuye ni tiene rentas** pagará 1'50. Pero si, esto no obstante, el marido paga cédula comprendida en las 9 clases primeras de la Tarifa 1.^a, en las 7 primeras clases de la Tarifa 2.^a, o en las 6 primeras clases de la 3.^a, entonces ha de proveerse de la *cédula de cónyuge*, que dice la letra M), según la clase de cédula que corresponda al marido, y la tarifa en que esté comprendida, como bien claramente se consigna en la Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 23 de Noviembre.

Es decir: Que si la mujer no tiene rentas ni paga contribución, *ni al marido le corresponde cédula de las clases y tarifas dichas*, entonces, y solo entonces, pagará 1'50, con arreglo al caso 1.^o, letra L), (clase 13.^a, Tarifa 3.^a).

Caso segundo. **Cuando la mujer tenga rentas por su trabajo**, (Tarifa 1.^a) o **satisfaga contribuciones directas** (Tarifa 2.^a), hay que tener en cuenta para clasificarla, las condiciones en que se encuentra el marido.

De modo que si éste tributa por la Tarifa 1.^a (rentas de trabajo), o por la 3.^a (alquiler), entonces, si le corresponde cédula comprendida en las 9 clases primeras de la Tarifa 1.^a, y 6 clases primeras de la 3.^a, y la de cónyuge es superior a la que la pertenezca por su sueldo o contribución, paga como **cónyuge**. (La quinta parte que el marido), sin tener en cuenta el sueldo o la contribución.

Pero si el marido está dentro de alguna de las siguientes clases, es decir, desde la décima de la Tarifa 1.^a hasta la dieciseis, y desde la séptima de la clase tercera hasta la trece, entonces paga la mujer la que esté asignada a sus rentas o contribución.

Caso tercero. **Si la mujer y el marido son contribuyentes** (Tarifa 2.^a), se acumulan las dos cuotas (letra J, párrafo 3.^o) para clasificar al marido, y la mujer paga cédula de la clase 13.^a, Tarifa 3.^a (1'50), a no ser que por la cédula del marido la corresponda especial de cónyuge, según queda dicho en los casos anteriores.

Caso cuarto. **Si la mujer cobra rentas** (Tarifa 1.^a) **y el marido contribuye** (Tarifa 2.^a), se estará a lo que dice el caso 2.^o de este apartado (letra L) o sea que pagará por donde mayor cédula la corresponda.

Ejemplo: Sueldo de la mujer, 2.000 pesetas (clase 14.^a, 11 pesetas).

Contribución del marido, 500 pesetas (clase 19.^a, 17 pesetas).

Como las 17 pesetas que paga el marido no están incluidas en las 7 clases primeras de la Tarifa 2.^a, pagará la mujer por sus rentas.

Ahora bien: si el marido, en vez de 500 pagara 2.500 pesetas, le correspondería cédula de 97 pesetas (clase 7.^a, Tarifa 2.^a), y como la quinta parte sería 19'40, cantidad superior a 11, que debía pagar la mujer por su renta, es evidente que ésta satisfaría la cédula de cónyuge (letra M).

Caso quinto. **Si la mujer vive con separación de bienes** (por razones legales), entonces paga por la Tarifa y clase que la corresponda, sin tener en cuenta para nada su estado civil.

Lo propio ocurre, si la mujer casada ha celebrado contrato de inquilinato, o lo que es igual, que también es ella la que contribuye.

Téngase, por fin, presente, que, cuando no se trate de los casos 2.^o, 3.^o y 4.^o de la letra L que quedan citados, las esposas de los contribuyentes que tengan en su compañía cuatro o más hijos *menores de edad*, solo pagarán cédula de la clase 13.^a, Tarifa 3.^a (1'50), de conformidad con lo que establece el párrafo 2.^o de la letra M.

Octava. «Si los jornaleros y sirvientes que paguen contribución, están comprendidos en la letra G. o se les ha de clasificar por la contribución.»

No distinguen, ni la Instrucción ni el Estatuto, entre los jornaleros y sirvientes, los que contribuyan y los que no. Por consiguiente: como las tres Tarifas señalan cuota para los que paguen desde 1 peseta, y algunos han de estar *necesariamente* comprendidos en la Tarifa 2.^a, siquiera sea con una cuota ínfima; y los restantes en la Tarifa 3.^a, porque si no tienen casa propia han de pagar alquiler, dedúcese de aquí que estas circunstancias no pueden hacer variar la clasificación de dichos jornaleros y sirvientes.

Por ello, sin duda, están fuera de Tarifa.

Lo que hace falta es que los que figuren como jornaleros y sirvientes lo sean en realidad. Esto ha de apreciarlo el Ayuntamiento, inspirándose en la más recta justicia; y

Novena. Uno que tiene rentas; paga contribución, y vive de alquiler o en casa propia, estimada ésta por lo que pagaría si estuviera arrendada en una cantidad que haría necesaria cédula mayor que por la tarifa 1.^a o 2.^a

¿Cuál debe aplicarse?

El art. 226, letra F, dice quién debe tributar por cada tarifa y termina ordenando que si uno está comprendido en las tres pague por la mayor.

El art. 42 de la Instrucción preve el caso de que el ocupante de una casa o piso sea el dueño y entonces dice que debe estimarse la renta a los efectos de la tarifa 3.^a, en el valor *corriente en renta*, que nunca sea inferior al que figure en el Registro fiscal de edificios y solares.

De modo que en las tres está comprendido:

El que disfruta rentas de trabajo.

El que contribuya.

Y el que pague alquiler o habite casa propia.

Como el art. 226 establece que este interesado ha de obtener cédula por la tarifa mayor, es evidente que si por razón de la casa que habita le corresponde cédula superior a la que

pagaría por la tarifa 1.^a o 2.^a, debe aplicarse la 3.^a

Esclarecidas en lo posible las precedentes dudas, solo resta ocuparse de algunos otros detalles.

El llenar las casillas del padrón, no creo que ofrezca dificultad, como no sean la séptima y octava, y, por si acaso, para evitar dilaciones, se hacen las siguientes advertencias.

La casilla séptima, que trata del número total y condición jurídica de los hijos, comprenderá el de todos los, que tenga el cabeza de familia, vivan o no en su compañía, y tengan la edad que quieran. Es decir: que el que tenga un hijo casado, otro viudo, otro en Pekín y dos en su casa, uno de diez años y otro de catorce cumplidos, en esa casilla habrá consignado cinco en la hoja declaratoria numéricamente y solo aparecerá uno nominal en el Padrón, (si solo uno vive con él que cuente la edad).

La casilla octava, dice: *Hijos menores que vivan en compañía del cabeza de familia*. Pues bien: en ella figurarán todos los que tengan menos de 23 años, tanto los que no se hallen sujetos al impuesto, como los que tengan que pagar cédula.

¿Cómo se clasifica a éstos? De dos maneras:

Primera. Si el padre paga cédula de última clase, en cualquiera de las tres tarifas, el hijo o hijos figurarán en la clasificación consignando en la casilla de «Tarifa», la palabra *especial*, y en el «Importe», una peseta; y

Segunda. Si el padre no figura con cédula de última clase, y al hijo no le corresponde cédula mayor, por alguna causa, o es menor no emancipado, contribuye por la clase 13.^a de la Tarifa 3.^a (1'50). Resumiendo: que, dentro de la misma familia, en la casilla 7.^a pueden figurar 8, (por ejemplo), y en la 8.^a solo 3, (o los que sean).

No habiendo hecho uso la Diputación de la facultad que la concede el art. 256 del Estatuto provincial, en sus números 3.^o y 5.^o, es decir, que en nada ha aumentado el recargo de soltería, ni el 5 por 100 sobre el valor de las cédulas, solo se aplicará lo que para el primer caso señalan las Tarifas, y, por tanto, habrán de cumplir los Ayuntamientos cuanto previene el art. 5.^o de la Instrucción, que ya deben conocer, por haberse publicado en el BOLETÍN OFICIAL. De modo que, si una cédula importa 3 pesetas (por ejemplo), y el 20 por 100 de soltería 60 céntimos, en la cédula se pondrá su verdadero valor (las 3 pesetas), siquiera se cobren 3'60, pero haciendo constar al dorso de ella, una nota o cajetín que diga *satisfecho el recargo de soltería*.

Con las advertencias precedentes, creo que se hayan quitado todos, o por lo menos los más principales obstáculos que se opongan a la acertada formación de los padrones, evitándose, al propio tiempo que, al ser revisados, tengan que formularse reparos por indebida clasificación.

Recomiendo a los Ayuntamientos, y muy especialmente a sus Secretarios, que no se creen dificultades *imaginarias*, o sea que no nazcan del articulado del Estatuto o de la Instrucción, y esto lo consiguen facilísimamente si les estudia. Tal ocurre, por ejemplo, con la duda que antes se cita, de si las mujeres de los Guardias civiles necesitan cédula. Estando las excepciones tan claras, pues no las necesitan los que ellas dicen, y si los demás. (Letra B, art. 226).

Además, si en el hecho de que hubieran de venir las certificaciones de *Hacendados forasteros* por orden alfabético de pueblos, y, dentro de cada pueblo, de apellidos, han sido tantos los Secretarios que no lo han verificado así, dando lugar a que se hayan devuelto para rehacerlas, porque no se puede prescindir de ese orden, no holgará repetir aquí una vez más que los Padrones se han de confeccionar **por orden alfabético de apellidos, correlativamente, de los cabezas de familia**, para que no se dé el caso de que ese orden se guarde con relación a las calles, pues esto equivaldría a no haber hecho el Padrón.

El orden alfabético que queda expuesto, no habría necesidad de decirlo; pero, por si surgieran vacilaciones que condujeran al error, se advierte que no se interrumpe porque a continuación del cabeza de familia que se apellide «A» siga el de su mujer, que se apellide «H», y luego los hijos, siempre que a continuación de éstos siga otro cabeza de familia con el apellido «A» (si le hay) y sinó con el «B», etc.

Si, no obstante lo dicho, surgiera alguna duda no prevista en esta Circular, pero que, como ya se indica antes, sea **verdaderamente racional**, quien la suscite habrá de citar **necesariamente** el precepto legal en que se funde, y esta Presidencia, que no rehuye cooperación para el mejor resultado, procurará disipar aquélla.

No contestará, sin embargo, lo que arguya falta de estudio de cuanto en beneficio de los Ayuntamientos, y muy especialmente de los Sres. Secretarios, queda consignado ahora y con anterioridad.

Por último, esta Presidencia se permite recomendar que, *sin suspender la confección de los padrones*, sean las últimas a llenar las casillas comprendidas bajo el epígrafe de «Clase de cédula que debe expedirse», sobre todo al clasificar a los no comprendidos en las 9 primeras clases de la Tarifa 1.^a, 7 primeras de la Tarifa 2.^a y 6 primeras de la Tarifa 3.^a A los que estén dentro de éstas, desde luego pueden hacerlo, dejando las restantes para final de trabajo.

Palencia 22 de Diciembre de 1925.
—El Presidente, José Ordóñez Pascual.

JUZGADOS

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaría se ha tramitado demanda incidental de pobreza, a instancia del Procurador Don Tiburcio Polanco Nieto, en nombre y representación en turno de oficio de Don Maximiano Villamediana Martín, para que se le declare pobre en sentido legal para litigar con Don Esteban Calvo Martín, en la cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a tres de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—El Señor Don Emilio Lacalle Matute, Juez de primera instancia de la misma y su

Partido; habiendo visto los presentes autos de demanda incidental de pobreza, tramitados en este Juzgado, entre partes; de una, como demandante, Don Maximiano Villamediana Martín, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Ciudad, que en turno de oficio ha sido representado por el Procurador Don Tiburcio Polanco Nieto y dirigido por el Letrado Don Carlos Alonso Sánchez; y de otra, como demandado, Don Esteban Calvo Martín; mayor de edad y vecino de Pedraza de Campos, que por su incomparecencia ha sido declarado en situación de rebeldía, y el Señor Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública, sobre que se declare pobre en sentido legal al primero para litigar con el segundo

FALLO: Que debo declarar y declaro no haber lugar a declarar pobre en sentido legal a Don Maximiano Villamediana Martín, para litigar con Don Esteban Calvo Martín, en juicio de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad, y le condeno en las costas causadas en este incidente y luego que sea firme esta sentencia practíquese la tasación de costas y con inclusión del papel sellado que deba reintegrarse y procédase a hacer efectivas por la vía de apremio. Y mediante la rebeldía del demandado, notifíquese esta sentencia en estrados del Juzgado y su encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a no ser que la parte actora interese la notificación personal. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Lacalle.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy; doy fé.

Palencia tres de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Ante mí: Isidoro Páramo.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original, a que me refiero. Para que conste, cumpliendo lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado declarado en rebeldía Don Esteban Calvo Martín, expido el presente que firmo en Palencia a nueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Isidoro Páramo.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Fausto Celada Arce, en nombre y representación de D. Andrés Morales del Canto, vecino de Hornillos de Cerrato, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma, es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a diecinueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco. El Sr. D. Pedro Rodríguez García, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido a instancia del Procurador D. Fausto Celada Arce, mayor de edad, soltero, de esta vecindad, en nombre y representación de D. Andrés Morales del Canto, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Ciudad, según acreditó cumplidamente en los autos, contra Gregorio Cerrato Guijas, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Hornillos de Cerrato, sobre reclamación de pesetas.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo de condenar y condeno a Gregorio Cerrato Guijas a que tan luego esta sentencia sea firme abone al demandante D. Andrés Morales del Canto o a quien legalmente la represente, la cantidad de ochocientos veinte y ocho pesetas y setenta céntimos que le es en deber por el concepto que en la demanda se expresan y se ratifica el embargo preventivo practicado.

Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado declarado rebelde, en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de esta Ciudad que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico. Palencia a diecinueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Mariano Dónis.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente edicto en Palencia a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Pedro Rodríguez.—Ante mí: Mariano Dónis.

Ayuntamientos

Dueñas.

Don Julio Gamarra Zapater, Alcalde constitucional de Dueñas.

Hago saber: Que aprobada por el Pleno la moción de la Alcaldía en sesión de 12 del actual, referente a la contratación con el Banco de Crédito local de España, de un crédito para atender a los préstamos que se soliciten por los labradores e industriales de esta plaza, queda expuesta al público por ocho días, para que los vecinos que no estén conformes puedan promover el trámite previo de reposición ante el Pleno.

Lo que se anuncia a los efectos del artículo 255 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y el 30 del

Reglamento de procedimiento de 23 de Agosto del mismo año.

Dueñas 15 de Diciembre de 1925.
—El Alcalde, Julio Gamarra.

Piña de Campos.

La Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 13 del actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno transferencias de créditos del presupuesto del ejercicio corriente.

Lo que en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace público durante el plazo de quince días.

Piña de Campos 15 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Andrés Casado.

Revenga de Campos.

El día 31 del actual quedarán vacantes las plazas de Guarda del campo y del ganado mayor de esta villa, con la dotación anual la primera de 730 pesetas y la segunda de 44 fanegas de trigo, o sean 1.848 kilos, que cobrarán los agraciados del Ayuntamiento por meses vencidos, con la condición de que el Guarda del ganado ponga por su cuenta una persona mayor de catorce años que le auxilie en la guardería, desde el mes de Abril próximo.

Los que deseen desempeñar dichas plazas presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de diez días.

Revenga de Campos 14 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Amancio Saldaña Juárez.

Velilla de Guardo.

Don Robustiano Santos, Alcalde constitucional de Velilla de Guardo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento Pleno que presido, el día 8 del próximo Enero, a su hora de las once, tendrá lugar ante esta Alcaldía la venta en pública subasta de 200 hayas que se hallan marcadas en el monte Majadilla y Solana, de este término municipal, bajo el tipo de 1.901 pesetas y 148 pesetas 67 céntimos de derechos del personal del Distrito.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en la mesa de la Presidencia el día del remate.

Lo que hago público para conocimiento de todos.

Velilla de Guardo 20 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Robustiano Santos.

Baltanás

Hallándose vacante la plaza de Profesora en partos para la asistencia de las pobres comprendidas en la Beneficencia de este Municipio, se anuncia a concurso por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con la dotación anual de 150 pesetas.

Las aspirantes a dicha plaza pre-

sentarán sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten su profesión, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante dicho plazo.

Baltanás 1.º de Diciembre de 1925.
—El Alcalde, Severino Atienza.

Bahillo.

Hallándose vacante la plaza de Profesora en partos para la asistencia de las pobres comprendidas en la Beneficencia de este Municipio, se anuncia a concurso por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y con la dotación anual de 130 pesetas.

Las aspirantes presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos que acrediten su profesión, en la Secretaría del Ayuntamiento durante dicho plazo.

Bahillo 30 de Noviembre de 1925.
—El Alcalde, Marcial Pascual.

Villaconancio.

Hallándose vacante la plaza de Profesora en partos para la asistencia de las pobres comprendidas en la Beneficencia de este Municipio, se anuncia a concurso por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y con la dotación anual de 100 pesetas.

Las aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos que acrediten su profesión en la Secretaría del Ayuntamiento durante dicho plazo.

Villaconancio 16 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Francisco Encinas

Debiendo confeccionarse por la Comisión de evaluación de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual a que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, Societades, Sindicatos y Asociaciones, a que presenten en las Alcaldías en el término de quince días, a contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan o disfruten, con las especificaciones determinadas en los artículos 467 y 471 del Estatuto municipal y demás extremos que expresa el 478 de dicho texto legal, advirtiendo que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere a los colonos de fincas, ya sean rústicas o urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Villalaco

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo á los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente, para el año económico de 1925-26,

estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante laque horas marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición, á los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los

tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclama-

do y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Amayuelas de Abajo.

Lores.

Pozuelos del Rey.

Rivas de Campos.

Villameriel.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Noviembre de 1925 que se publican en virtud de lo prevenido en la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	H.	V.	T.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)																
Tifus exantemático																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica																	
Viruela																	
Sarampión																	
Escarlatina																	
Coqueiuche																	
Difteria y crup																	
Grippe																	
Cólera asiático																	
Cólera nostras																	
Otras enfermedades epidémicas																	
Tuberculosis pulmonar							2	1	1	1					2	3	5
Tuberculosis de las meninges																	
Otras tuberculosis																	
Sífilis	1								1							2	2
Cáncer y otros tumores malignos																	
Meningitis simple			1			1									1	1	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral																	
Enfermedades orgánicas del corazón											2	1			1	2	3
Bronquitis aguda																	
Bronquitis crónica											2		1			3	3
Pneumonía																	
Otras enfermedades del aparato respiratorio		1		1											2		2
Afecciones del estómago (menos cáncer)							1									1	1
Diarrea y enteritis				1		1										2	2
Diarrea en menores de dos años	1	1													1	1	2
Hernias, obstrucciones intestinales													1		1		1
Cirrosis del hígado												1				1	1
Nefritis y mal de Bright	1															1	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)																	
Otros accidentes puerperales																	
Debilidad congénita y vicios de conformación	2	1													1	2	3
Debilidad senil																	
Suicidios																	
Muertes violentas														1		1	1
Otras enfermedades		1			2		1	1			1	2			4	4	8
Enfermedades desconocidas ó mal definidas																	
TOTALES POR SEXOS	5	4	2	1	3	1	4	2	2	1	6	4	2		13	24	37
TOTALES POR EDADES		9		3		4		6		3		10		2			37

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
29	20	1	5	55	1	2			3	37

Palencia 14 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Natalio de Fuentes.